

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

Número 26

#### Cédula de notificación

Doña Angela Pardo Crespo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 26 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 1.778 de 2009, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de Juan Manuel León Fernández, Alejandro Quilo Sánchez, Jorge Ruiz Fernández, Oscar David Quilón Huertas, Sergio Cuenca Roperero, Pedro José Carrasco Serrano, Isabel Leo Chanclón, Adrian Quilón Huertas y José Manuel Romero Macarro contra las empresas Industrias Gráficas Printone, S.A., Megaplate, S.L., Sisdiplate, S.L., Gesplate, S.L., Megachrom, S.A., Sisdigraf, S.L., Servicios de Preimpresión Mrg, S.L., Megatipo, S.A. y Golca Grafice, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia, cuya parte dispositiva se acompaña.

En la ciudad de Madrid a 12 de julio de 2010.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 26 del Juzgado y localidad o provincia de Madrid tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante, Juan Manuel León Fernández, Alejandro Quilo Sánchez, Jorge Ruiz Fernández, Oscar David Quilón Huertas, Sergio Cuenca Roperero, Pedro José Carrasco Serrano, Isabel Leo Chanclón, Adrian Quilón Huertas y José Manuel Romero Macarro, que comparecen y de otra como demandados Industrias Gráficas Printone, S.A., Megaplate, S.L., Sisdiplate, S.L., Gesplate, S.L., Megachrom, S.A., Sisdigraf, S.L., Servicios de Preimpresión Mrg, S.L., Megatipo, S.A. y Golca Grafice, S.L., que en nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia.

#### Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 3 de diciembre de 2009, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 30 de junio de 2010.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### Hechos probados

Primero.- Los demandantes Juan Manuel León Fernández, Alejandro Quilo Sánchez, Jorge Ruiz Fernández, Oscar David Quilón Huertas, Sergio Cuenca Roperero, Pedro José Carrasco Serrano, Isabel Leo Chanclón, Adrian Quilón Huertas y José Manuel Romero Macarro, mayores de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

Los actores han prestado servicios a la demandada Servicios Integrados de Preimpresión MRG, S.L., hasta el 22 octubre de 2009, en el que fueron despedidos por la misma, con las categorías profesionales antigüedad y salario que constan en el hecho primero de la demanda y que se tiene por reproducido.

Segundo.- Por sentencia número 503 de 2009, del Juzgado de lo Social número 14 de Madrid se estimó la demanda de despido de los actores contra la empresa demandada antes citada declarando la improcedencia del mismo y declarando la extinción de las relaciones laborales con efectos de fecha 22 de octubre 2009, (documental de la parte actora a la que nos remitimos).

Tercero.- La demandada no ha abonado a los actores el 52 por 100 de la mensualidad de abril, la mensualidad de mayo, quince días de junio y la parte proporcional de vacaciones según se desglosa en el hecho segundo de la demanda y que se tiene íntegramente por reproducido.

Cuarto.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC el 11 noviembre 2009 (consta en autos).

#### Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el artículo 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente.

La parte actora desiste en el acto del juicio oral de las empresas demandadas salvo de la empresa Servicios Integrados de Preimpresión MRG, S.L.

Segundo.- No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2 f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho y, por lo tanto, se estima íntegramente la pretensión planteada sobre cantidad establecida en el suplico de esta demanda y por los conceptos probados en la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por Juan Manuel León Fernández, Alejandro Quilo Sánchez, Jorge Ruiz Fernández, Oscar David Quilón Huertas, Sergio Cuenca Roperero, Pedro José Carrasco Serrano, Isabel Leo Chancón, Adrian Quilón Huertas y José Manuel Romero Macarro, frente a las empresas Industrias Gráficas Printone, S.A., Megaplate, S.L., Sisdiplate, S.L., Gesplate, S.L., Megachrom, S.A., Sisdigraf, S.L., Servicios de Preimpresión Mrg, S.L., Megatipo, S.A. y Golca Grafice, S.L., debo condenar y condeno a la demandada la empresa Servicios Integrados de Preimpresión Mrg, S.L., a abonar a los trabajadores demandantes las siguientes cantidades por los periodos y los conceptos anteriormente reconocidos, más el 10 por 100 de intereses por mora establecidos legalmente:

Para Juan Manuel León Fernández la cantidad de 5.854,55 euros.

Para Alejandro Quilón Sánchez la cantidad de 5.606,58 euros.

Para Jorge Ruiz Fernández la cantidad de 3.848,63 euros.

Para Oscar David Quilón Huertas la cantidad de 6.643,23 euros.

Para Sergio Cuenca Roperero la cantidad de 3.850,08 euros. Para Isabel Neo Chancón la cantidad de 3.685, 31 euros.

Para Adrián Quilón Huertas la cantidad de 3.848,68 euros. Para Pedro José Carrasco Serrano la cantidad de 5.854,55 euros. Y para José Manuel Romero Macarro la cantidad de 5.432,79 euros.

Y asimismo se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Al resto de demandadas se absuelve de las peticiones de condena que inicialmente se hicieron frente a ellas, al desistir la parte actora de esa petición en el acto del juicio oral.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el num. acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr/a magistrado-Juez que la suscribe, en las Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Industrias Gráficas Printone, S.A., Megaplate, S.L., Sisdiplate, S.L., Gesplate, S.L., Megachrom, S.A., Sisdigraf, S.L., Servicios de Preimpresion Mrg, S.L., Megatipo, S.A. y Golca Grafice, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 11 de febrero de 2011.-La Secretaria Judicial, Angela Pardo Crespo.

*N.º I.- 1721*